



Excmo. Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Concordia, 1
05420 SOTILLO DE LA ADRADA
(Ávila)

Asunto: Contenedores de RSU/ Deterioro/ Sustitución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **826/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se presta en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha informado en innumerables ocasiones, ante la Concejalía competente, sobre el deterioro y deficiente estado en que se encuentran los dispositivos de recogida de residuos ubicados en la C/XXX, de su localidad, solicitando su sustitución. Pese a dicha petición los contenedores se mantienen (rotos y sucios) en el mismo estado, perjudicando de esta manera la prestación del servicio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“El Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada desea mostrar su total disposición y colaboración en la contestación al presente requerimiento de información, y auxiliar al órgano requirente en todo lo concerniente al procedimiento de referencia. No obstante, se debe poner de manifiesto que este municipio, tiene delegada y atribuida la competencia otorgada por ley consistente en recogida de residuos urbanos en la Mancomunidad de Municipios del Alto Tiétar, a los efectos de prestación de servicios conjuntamente y de forma mancomunada. Por ello, se informa que se ha procedido al traslado del escrito



remitido a la Entidad Mancomunidad de Municipios del Alto Tiétar, a los efectos oportunos. Así, y en cuanto se reciba la información precisa y requerida en su comunicación, este Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada procederá a efectuar el oportuno traslado y contestación.”

Transcurrido un plazo de tiempo prudencial y puesto que el Ayuntamiento no nos hacía llegar el informe de la Mancomunidad Alto Tiétar, procedimos a solicitar a dicha Administración directamente la información necesaria al respecto. En el informe evacuado por dicha Mancomunidad ante nuestra solicitud de información consta:

“• La Mancomunidad compra los contenedores, los entrega a los municipios y estos son los encargados de ubicarlos y reponerlos cuando están en mal estado.

• Según los trabajadores encargados de la recogida, en la calle XXX, objeto de la queja, describen lo siguiente:

- El número de contenedores es suficiente (1).*
- La recogida se hace habitualmente cada dos días, como se ha hecho siempre.*
- Recientemente se ha cambiado el contenedor por los operarios del Ayuntamiento.*
- Los operarios de la Mancomunidad, solamente recogen los residuos orgánicos que están fuera de los contenedores.*
- Se Adjuntan fotografías de la ubicación, limpieza y estado del contenedor”.*

A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones.

No es necesario insistir en que la recogida de residuos es un servicio municipal, obligatorio y que resulta esencial para la comunidad, para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, la fijación del horario y días de recogida, las condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, la selección de los mismos, etc.; sin que la administración local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero siempre intentando la mejor satisfacción del interés general.

Resulta evidente también que la colocación de contenedores en la vía pública destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, por ello su situación debe ser objeto de un **especial control por parte de la administración competente**, garantizando el



correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos y **la idoneidad de los mismos para prestar el servicio público.**

En este caso, con el escrito inicial y a lo largo de la tramitación de la queja se aportaron por la parte reclamante varias fotografías en las que se observaba un deterioro evidente, por rotura, de un contenedor (de un grupo de dos) situado en una zona concreta de esa localidad. La situación de dicho dispositivo motivó que fuera dado la vuelta para impedir su uso, y en la actualidad parece que solo existe uno dispositivo instalado en este punto, lo que puede comprometer la calidad del servicio, cuestión que debe ser revisada por esa Administración.

Cuando un dispositivo de recogida de residuos de encuentra roto, además de las limitaciones que esta situación supone para su normal utilización por los ciudadanos, que pueden optar por depositar los residuos en el exterior; se suelen poner de manifiesto otros inconvenientes como el incremento de los olores e insectos en la zona y también la dispersión de los residuos fuera del dispositivo previsto al efecto.

Es por ello que, a nuestro juicio, los contenedores rotos **deben ser reemplazados a la mayor brevedad posible** y, en este caso, debe hacerlo el Ayuntamiento que es la Administración a la que la Mancomunidad entrega los dispositivos que adquiere, precisamente, para reponer los que se encuentran en peor estado.

Mientras esta sustitución no se realice, corresponde al Ayuntamiento vigilar que se cumple en la zona de instalación la frecuencia en la labores de limpieza y desinfección de los dispositivos que tengan establecida. Debe revisarse, igualmente, la situación sanitaria del espacio en que se ubican, procediendo a la limpieza de los residuos que, en su caso, se acumulen en el exterior de los dispositivos y que tanto contribuyen al deterioro de la imagen urbana.

Además, siempre recomendamos a las entidades locales que efectúen una vigilancia más estrecha de los lugares en los que han existido quejas ciudadanas al respecto, como sucede en el caso de la C/ XXX de su localidad, puesto que entendemos que, en esos casos, **ya se ha constado la efectiva lesión de las condiciones de salubridad del entorno.**

Por último, aunque no menos importante, debemos hacer constar que uno de los motivos que condujeron a iniciar la presente actuación se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos afectados en este caso y que, al parecer, aún permanecen sin respuesta.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la



Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha 11 de abril de 2022) trasladando a la partes interesadas los datos que les han requerido y cumplida información sobre todas las actuaciones que se han llevado a cabo.

Por último, cabe indicar que, puesto que se solicitó información relacionada con este expediente a la Mancomunidad de Municipios Alto Tiétar, se ha considerado conveniente darle traslado, por copia, de esta resolución, para su conocimiento y a los efectos que considere más oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda, si no se ha hecho aún, a la sustitución del dispositivo o dispositivos de recogida de residuos urbanos rotos o deteriorados a los que se refiere este expediente, instalando en su lugar un número suficiente que permita atender las necesidades de la población.

Que, en todo caso, se realicen las oportunas labores de limpieza de la zona en la que estos dispositivos se sitúan de manera que no exista peligro de afectación a la salud pública, ni se siga perjudicando la adecuada prestación del servicio.

Que se facilite por su parte una respuesta expresa y directa a los escritos que los ciudadanos le han dirigido al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López